

Doctora:

CATALINA DIAZ VARGAS

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

E. S. D.

Expediente: 11001333501620170016300

Proceso: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROBERTO ANDRÉS GARZÓN VELÁSQUEZ

Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT

CORRUTELA

2018 JUL 1 3 47

OFICINA DE APODERADO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

190911

Actuación: CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL

LUCILA VANESSA PALACIOS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No.53062796 de Bogotá portadora de la tarjeta profesional No. 169959 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT conforme al Poder a mí otorgado en legal forma el cual anexo; en atención a lo ordenado por su Despacho, muy respetuosamente me permito CONTESTAR EL MEDIO DE CONTROL JURISDICCIONAL de la referencia mediante la cual el señor ROBERTO ANDRÉS GARZÓN VELÁSQUEZ a través de apoderado pretende se declara la nulidad del presunto acto administrativo conformado por varias actuaciones emanadas tanto de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, como de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL y muy respetuosamente solicito que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en las consideraciones y razones jurídicas y de hecho que se exponen a continuación:

I. CUESTION PREVIA

LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT Y EL DEBER DE REPRESENTAR EL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ EN EL PRESENTE ASUNTO

Es del caso señalar, que es la Secretaría Distrital del Hábitat entidad del Distrito demandada, la que tiene la competencia para conocer el asunto objeto del presente Medio de Control Jurisdiccional, razón por la cual, le compete pronunciarse sobre las razones que la motivan.

De acuerdo con la competencia asignada por el Señor Alcalde Mayor de Bogotá por medio del Decreto Distrital 445 de 09 de noviembre de 2015 y el Decreto 212 de 2018 “Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y

Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones” (...) “artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. (...)”, y con fundamento en las inherentes funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, es esta, la entidad distrital que cuenta con la competencia para contestar la presente acción judicial en nombre del Distrito Capital.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, muy respetuosamente me permito manifestar que **nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante**, en atención a los argumentos que expongo a continuación:

Si bien el señor **ROBERTO ANDRÉS GARZÓN VELÁSQUEZ** hacía parte de la planta temporal que existió en la entidad no se dio una desvinculación de tipo ilegal como se afirma por parte del demandante ni se irrespetó el principio de estabilidad laboral, simplemente se dio el acaecimiento de la condición de terminación del nombramiento en virtud de la temporalidad de su vinculación, de acuerdo con los preceptos normativos que particularmente regulan las plantas de carácter temporal de las entidades públicas, esto es el literal b del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 1 a 4 del Decreto Nacional 1227 de 2005.

En ese orden de ideas, al señor **ROBERTO ANDRÉS GARZÓN VELÁSQUEZ** le fue comunicada la fecha de su desvinculación de la planta de empleos de carácter temporal desde el mismo momento de su posesión en el cargo, como puede evidenciarse de la lectura del artículo 2 de la Resolución 361 del 23 de abril de 2013, en la que se señala que la vinculación iría hasta el 31 de diciembre de 2013, decisión que le fue notificada y cargo en el que fue posesionado el 23 de abril de 2013. El término de duración de la vinculación se prorrogó mediante las resoluciones: 1285 de 2013, que amplió la duración hasta el 22 de octubre de 2014; 879 de 2014, que amplió la duración hasta el 31 de diciembre de 2014; 1232 de 2014, que extendió la vinculación hasta el 31 de diciembre de 2015; y finalmente la 1530 de 2015, que prorrogó la vinculación hasta el 30 de junio de 2016.

Adicionalmente, es importante precisar que el acto administrativo mediante el cual se vinculó al funcionario **ROBERTO ANDRÉS GARZÓN VELÁSQUEZ** en la planta de empleos de carácter temporal es el mismo acto que lo desvincula. Se trata de un acto administrativo de carácter complejo, conformado por los Decretos Distritales 060 de 2013, 443 de 2014 y 574 de 2015 y las Resoluciones 361 de 2013, 1285 de 2013, 879 de 2014,



Continuación contestación demanda
 Radicado: 11001333501620170016300
 Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

Página 3 de 29

1232 de 2014, y 1530 de 2015. Por tanto, consideramos que, en caso de inconformidad con la desvinculación, este debió ser el acto administrativo objeto del medio de control y no el presunto acto que se demanda.

La Resolución 1530 del 23 de diciembre de 2015, al modificar la fecha de terminación de la vinculación en la planta de empleos de carácter temporal del demandante, le fue comunicada a través del correo electrónico institucional el mismo día de su expedición desde la cuenta de la Dirección de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario, operando posteriormente la notificación por conducta concluyente, explicada en el artículo 72 de la Ley 1437, al haber consentido la decisión desde el momento en que esta empezó a producir efectos fiscales, es decir, desde el 1 de enero de 2016.

Como prueba de lo aquí afirmado, nos permitimos aportar copia simple de la Resolución 000720 del 16 de marzo de 2017 Del Ministerio del Trabajo y la Resolución 001311 del 22 de marzo de 2018 Del Ministerio del Trabajo que concluyen que no hubo ilegalidad alguna en el momento de la desvinculación de los funcionarios que hacían parte de la plata temporal en el año 2016.

III. A LOS HECHOS

A los hechos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 SON CIERTOS

Al hecho 4.6 NO ES UN HECHO. Por lo anterior no es posible pronunciamiento alguno sobre el particular

A los hechos 4.7 ES PARCIALMENTE CIERTO, pues las funciones desempeñadas por las personas vinculadas bajo distintas modalidades, a lo largo de la historia de la Secretaría Distrital del Hábitat, están encaminadas a cumplir su objeto misional, toda vez que el desarrollo de actividades que estén fuera de sus competencias resultaría abiertamente contrario a la ley.

Al hecho 4.7.1 ES CIERTO

Al hecho 4.7.2 NO ES CIERTO. Contiene apreciaciones subjetivas de la parte demandante sobre las cuales no es pertinente pronunciarse. De igual forma es necesario puntualizar lo confuso de este hecho, ya que inicia hablando de una planta temporal (a la cual pertenecía el demandante) para luego continuar con la afirmación que esta se encontraba conformada por “funcionarios” contratistas y supernumerarios lo cual no guarda relación con la naturaleza legal y contractual de una planta temporal.

Al hecho 4.7.3 PARCIALMENTE CIERTO. Efectivamente la Secretaría Distrital del Hábitat cuenta entre sus colaboradores con contratistas, no siendo cierto que esta cifra se

Continuación contestación demanda

Página 4 de 29

Radicado: 11001333501620170016300

Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

haya incrementado desde el 1 de julio de 2016; resulta ser una apreciación personal infundada de la parte demandante.

Al Hecho. 4.7.4, NO ES UN HECHO. Por lo anterior no es posible pronunciamiento alguno sobre el particular

A los hechos 4.7.5, 4.7.6, 4.7.7, 4.7.8, 4.7.9 SON CIERTOS

Al hecho 4.7.10 ES PARCIALMENTE CIERTO, pues históricamente se han contratado diverso número de personas, no obstante, es pertinente aclarar que dichas relaciones contractuales en su mayoría obedecieron a proyectos correspondientes a planes distritales de desarrollo diversos, al enmarcarse en periodos constitucionales territoriales diferentes.

Al hecho 4.7.11 ES PARCIALMENTE CIERTO, la vinculación de supernumerarios se hizo en el marco normativo correspondiente, lo que implica que se vincularon con cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto Ley 1042 de 1978.

A los hechos 4.7.12, 4.7.13, 4.7.14, 4.7.15 SON CIERTOS

El hecho 4.7.16 ES PARCIALMENTE CIERTO, pues la vinculación de los funcionarios de la planta temporal incluyó a algunas personas que previamente habían tenido otra clase de vínculos con la entidad; además la necesidad de dicha planta se soportó en el desarrollo de las actividades relacionadas con la ejecución de proyectos de inversión en el marco del plan de desarrollo “Bogotá Humana”.

A los hechos 4.7.17, 4.7.18, 4.7.19, 4.7.20 SON CIERTOS

Al hecho 4.7.21 PARCIALMENTE CIERTO. La resolución 1530 del 23 de diciembre de 2015 prorrogó la vigencia de la planta temporal hasta el 30 de junio de 2016.

A los hechos 4.7.22, 4.7.23 NO SON HECHOS sino afirmaciones especulativas respecto de las cuales no es procedente pronunciarme.

Al hecho 4.8 y 4.9 SON CIERTOS

Al hecho 4.10. NO ES CIERTO. no hubo despido, sino vencimiento de la vigencia de la planta a la cual pertenecía el demandante, para lo cual no se requería autorización alguna. Es de anotar que este tema ya fue debatido ante el juez laboral quien determinó que no existía despido injusto ni vulneración de fuero sindical.

Al hecho 4.11 ES CIERTO

Al hecho 4.12 PARCIALMENTE CIERTO. la Secretaría Distrital del Hábitat (en adelante SDHT), dio respuesta a través del radicado 2-2016-61478. En cuanto a la Alcaldía



Continuación contestación demanda
 Radicado: 11001333501620170016300
 Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

Página 5 de 29

Mayor de Bogotá, no es cierto que hubiese guardado silencio, sino que por competencia funcional la respuesta fue dada a través de la SDHT.

Al hecho 4.13 ES CIERTO. aunque no guarda relación con la presente causa, es de anotar que las pretensiones de la demanda de fuero sindical (reintegro) fueron negadas en la jurisdicción laboral ordinaria.

Al hecho 4.14 PARCIALMENTE CIERTO. Contiene apreciaciones subjetivas de la parte accionante. La SDHT adelantó las gestiones a las que se comprometió y que aparecen descritas en el aparte transcrito.

Al hecho 4.15. NO ES CIERTO. La Secretaría Distrital del Hábitat adelantó las actuaciones a las que se comprometió, las cuales como el mismo hecho anterior transcribe, consistían en adelantar gestiones y presentar solicitud de prórroga, gestiones las cuales no tuvieron un resultado positivo el cual no dependía de la voluntad de la entidad.

Al hecho 4.16 NO ES CIERTO. Contiene apreciaciones subjetivas de la demandante que se contradicen con el material probatorio aportado por ella misma; como se dijo anteriormente la ampliación o prórroga de la vigencia de la planta temporal no dependía de la voluntad de la Secretaría quien realizó todas las gestiones a las que se comprometió. De igual forma se reitera que lo narrado no guarda relación con la presente causa ya que no nos encontramos ante un proceso de carácter laboral colectivo

Al hecho 4.17 NO ES UN HECHO. Aclaramos que la Secretaría no puede adquirir compromisos de tal envergadura ya que eso no depende únicamente de las autoridades distritales, sino que también involucra otros entes quienes deben aprobar financieramente tal “compromiso” de igual forma es de aclarar que lo narrado no guarda relación con la presente causa ya que no nos encontramos ante un proceso de carácter laboral colectivo y que las negociaciones colectivas en el sector público no pueden incluir temas que tengan consecuencias directas en la afectación del presupuesto por restricción legal.

Al hecho 4.18. NO ES CIERTO. Son interpretaciones hechas de forma acomodada por la parte demandante, ya que al leer el aparte transcrito en el hecho siguiente es claro que no existe ningún reconocimiento expreso de nada. Se reitera que lo narrado no guarda relación con la presente causa ya que no nos encontramos ante un proceso de carácter laboral colectivo

Al hecho 4.19 PARCIALMENTE CIERTO. No nos consta la entrega de tal documento por parte de la funcionaria, pero al leer el aparte transcrito es claro que lo único que demuestra es el cumplimiento de la Secretaría de los compromisos pactados.

Al hecho 4.20 NO ES UN HECHO Son interpretaciones hechas de forma acomodada por la parte demandante, ya que al leer el aparte transcrito en el hecho siguiente es claro que no existe ningún reconocimiento expreso de nada. Se reitera que lo narrado no guarda relación

Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

con la presente causa ya que no nos encontramos ante un proceso de carácter laboral colectivo

Al hecho 4.21 NO ES CIERTO. Reiteramos que la Secretaría no puede adquirir compromisos de tal envergadura ya que eso no depende únicamente de las autoridades distritales, sino que también involucra otros entes quienes deben aprobar financieramente tal “compromiso” de igual forma es de aclarar que lo narrado no guarda relación con la presente causa ya que no nos encontramos ante un proceso de carácter laboral colectivo.

Al hecho 4.22 y 4.23 NO ES UN HECHO. Nótese como el demandante reconoce que los compromisos de la entidad llegaban hasta la presentación de la propuesta para su aprobación por parte del DASC quien debía evaluar los costos. Lo que demuestra que la Secretaría no incumplió ningún compromiso. Nuevamente no guarda relación con la presente causa.

Al hecho 4.24 y 4.25 PARCIALMENTE CIERTO. Nuevamente debemos decir que lo narrado no resulta relevante para la presente causa ya que no nos encontramos debatiendo conflictos de carácter convencional. De igual forma el Ministerio del Trabajo cerró las investigaciones propuestas por el sindicato en contra de la SDHT, de las cuales se aporta copia.

Al hecho 4.26 NO ES UN HECHO sino apreciaciones subjetivas respecto de las cuales no es procedente pronunciarse.

Al hecho 4.27 PARCIALMENTE CIERTO. Como se dijo previamente la vigencia de la planta temporal feneció el 30 de junio de 2016 (debemos corregir la fecha ya que el mes de junio no cuenta con 31 días). En relación con las demás afirmaciones debemos decir que son apreciaciones subjetivas infundadas sobre las cuales no se emite pronunciamiento.

Al hecho 4.28, 4.28.1, 4.28.2, 4.28.3, 4.28.4, 4.28.5, 4.28.6, PARCIALMENTE CIERTO. El señor **ROBERTO ANDRÉS GARZÓN VELÁSQUEZ** ha surtido una historia con el Distrito, no obstante, las relaciones con los contratistas de prestación de servicios no revisten el carácter de relación laboral y no tienen el mismo objeto, nuevamente son apreciaciones subjetivas de la demandante.

Al hecho 4.28.7 PARCIALMENTE CIERTO. Como se dijo previamente el accionante fue vinculado a la planta temporal de trabajadores relacionada con el cumplimiento del programa de gobierno “Bogotá Humana” la cual feneció el día 30 de junio de 2016. Lo demás son afirmaciones y apreciaciones personales que no guardan relación con la demanda y de las cuales no es procedente pronunciarse.

Al hecho 4.28.8 NO ES CIERTO. No se dio una desvinculación de tipo ilegal como se afirma por parte del demandante, simplemente se dio el acaecimiento de la condición de terminación del nombramiento en virtud de la temporalidad de su vinculación, de acuerdo con los preceptos normativos que particularmente regulan las plantas de carácter temporal

Continuación contestación demanda
Radicado: 11001333501620170016300
Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

Página 7 de 29

de las entidades públicas, esto es el literal b del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 1 a 4 del Decreto Nacional 1227 de 2005.

Al hecho 4.28.9 NO ES CIERTO. contiene apreciaciones personales del demandante de las cuales no es posible pronunciado.

Al hecho 4.28.10 ES CIERTO

Al hecho 4.29 NO ES CIERTO. Puesto que las actividades desarrolladas por los contratistas referenciados corresponden a la ejecución de proyectos de inversión del plan distrital de desarrollo “Bogotá Mejor para Todos” y están orientados en la consecución de diferentes objetivos y no tienen relación con la presente causa. solo con el ánimo de contradicción se aclara que en este punto se ha hecho mención a personas con grado de profesional que desarrollan actividades de complejidad diferente a las desarrolladas por un técnico administrativo.

Al hecho 4.30 NO ES CIERTO. son afirmaciones que no guardan relación con la causa que nos ocupa.

Al hecho 4.31 PARCIALMENTE CIERTO. La restricción en el acceso a la entidad el 1 de julio obedeció a un tema de alerta de seguridad. Lo demás contenido en este hecho son afirmaciones infundadas.

Al hecho 4.32, 4.32.1, 4.32.2, 4.32.3, 4.32.4, ES PARCIALMENTE CIERTO, el sindicato presentó varios escritos en diferentes sentidos lo que no guarda relación con la presente causa.

Al hecho 4.32.5 ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo particular del asunto es que se solicitó el silencio administrativo positivo con base a la norma que establece esta figura en el caso de solicitud de copias de documentos a las autoridades.

Al hecho 4.32.6 PARCIALMENTE CIERTO. El sindicato radicó varias solicitudes a diferentes autoridades las cuales se **INSISTE**, no guardan relación con este proceso contencioso de medio de control de nulidad y restablecimiento.

Al hecho 4.32.7 PARCIALMENTE CIERTO. Se reitera que se solicitó el silencio administrativo positivo con base a la norma que establece esta figura el caso de solicitud de copias de documentos a las autoridades.

Al hecho 4.32.8 NO ES CIERTO. En relación con tema de acoso las quejas presentadas han sido archivadas al no encontrar sustento, de igual forma se ha establecido por la Corte Constitucional que los actos propios de la cercanía de la terminación del vínculo y entrega del cargo no constituyen acoso laboral como ocurrió en el caso narrado. Y no guarda relación con la presente causa.

Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

Al hecho 4.32.9 y 4.32.10 NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE y no guarda relación con la presente causa.

Al hecho 4.31.11 PARCIALMENTE CIERTO. El ahora demandante presentó solicitudes argumentando estabilidad laboral reforzada entre otras, las cuales fueron desatadas en forma negativa por no cumplir con los requisitos propios de la protección solicitada.

Al hecho 4.32.12 NO ES CIERTO. Se reitera que el señor fue vinculado a Resolución 361 del 23 de abril de 2013, en la que se señala que la vinculación iría hasta el 31 de diciembre de 2013, decisión que le fue notificada y cargo en el que fue posesionado el 23 de abril de 2013. El término de duración de la vinculación se prorrogó mediante las resoluciones: 1285 de 2013, que amplió la duración hasta el 22 de octubre de 2014; 879 de 2014, que amplió la duración hasta el 31 de diciembre de 2014; 1232 de 2014, que extendió la vinculación hasta el 31 de diciembre de 2015; y finalmente la 1530 de 2015, que prorrogó la vinculación hasta el 30 de junio de 2016. Estos actos son claros al establecer las razones de su vinculación para una razón específica, terminado el plazo para la realización de las actividades para las cuales se le contrató operaba automáticamente su desvinculación con la entidad.

Por lo tanto, no se puede decir que no existiese acto motivado previo, tanto era el conocimiento y convencimiento de la fecha y las razones de terminación del vínculo por parte del demandante que se presentaron varios derechos de petición ya mencionados a fin de continuar con el cargo que venía desempeñando.

En relación con la queja presentada ante Ministerio del Trabajo, no se encontró mérito para continuar la investigación por lo que esta fue archivada.

A los hechos 4.33, 4.33.1, SON CIERTOS. El ahora demandante presentó varias solicitudes en diferentes sentidos a las cuales la SDHT dio oportuna respuesta.

Al hecho 4.32.2, NO ES CIERTO. este radicado no aparece en el sistema de radicación de documentos de la entidad (FOREST).

Al hecho 4.33.3 y 4.33.4 ES CIERTO. En los términos de la información contenida en el documento radicado.

Al hecho 4.33.5 y 4.33.6 ES CIERTO. En los términos de la información contenida en el documento radicado.

Al hecho 4.33.7 NO ES CIERTO. Es de notar como se contradice el demandante quien afirma originalmente que la Secretaría dio respuesta negativa a sus peticiones el 13 de julio de 2016 lo que origina la presente demanda y en este punto afirma que no se dio respuesta sobre el particular.



Continuación contestación demanda
Radicado: 11001333501620170016300
Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

Página 9 de 29

Al hecho 4.33.8 ES CIERTO En los términos de la información contenida en el documento radicado.

Al hecho 4.33.9 ES CIERTO En los términos de la información contenida en el documento.

Al hecho 4.33. 10, 4.33.11, 433.12, ES CIERTO En los términos de la información contenida en los documentos.

Al hecho 4.33.13 NO ES CIERTO. con el documento en mención se le dio respuesta al peticionario, quien a través de documento radicado pretendía que la SDHT reconociera y diera por ciertas las apreciaciones personales en el contenidas, lo cual no resultaba procedente.

Al hecho 4.33.14 ES CIERTO En los términos de la información contenida en el documento radicado.

Al hecho 4.34 NO ES CIERTO El documento al que hace mención informa que se habían hecho gestiones antes del 21 de junio de 2016 es decir, antes de finalizar la vigencia de la planta temporal en cumplimiento de los compromisos relacionados en las conversaciones con el sindicato.

Al hecho 4.35, 4.36 y 4.37. SON CIERTOS

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III Excepciones Previas-artículo 100 del Código General del Proceso; salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“Art. 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(....)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(....)”

Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

Ahora bien, el artículo 162 del Capítulo III de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"CAPÍTULO III.

REQUISITOS DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (Subrayas fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, es de notar que el escrito de la demanda que se nos presenta no cumple con estos requisitos. Se puede apreciar que la narración de las pretensiones, no solo contiene solicitudes que no resultan ser propias de este tipo de medio de control, sino que las mismas no resultan acumulables entre sí; es así como se pide que se declare una supuesta ilegalidad en la terminación del vínculo y que de igual manera se declare que es ilegal que ciertos contratistas desarrollen los objetos de sus contratos, que según se especula corresponden a las mismas funciones que cumplía el demandante cuando era funcionario de la planta temporal. Es claro que el Juez de conocimiento no puede pronunciarse sobre la legalidad de los contratos celebrados por la entidad con terceros independientes, más aún cuando no se especifica el supuesto contrato, mucho menos

Continuación contestación demanda

Página 11 de 29

Radicado: 11001333501620170016300

Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

cuando no se encuentra soporte alguno de lo afirmado, más que las solas especulaciones de la parte demandante.

Adicionalmente se pide se declare que las demandadas incumplieron el deber de actualizar y modificarla plata de personal de la entidad, pretensión para nada relacionada con el debate actual y que no puede ser objeto del medio de control que se invoca.

De igual forma tenemos que los supuestos fundamentos de derecho que sustentan la demanda no se encuentran claros, no son precisos, no sustentan causal de nulidad o concepto de nulidad alguno y en algunos casos ni siquiera guardan relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

Con lo argumentado por el accionante, al parecer, se cuestiona la forma en que la entidad a través del marco legal constituyó y terminó la planta de personal temporal de la entidad, lo que por supuesto no puede ser objeto de estudio o debate a través de este medio de control.

2. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Establece la ley 1437 de 2011 en su artículo 165 lo siguiente:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Pretende el demandante en el punto 3.5 que se determine por parte del Despacho, que “Es ilegal que las funciones desarrolladas por mi mandante al servicio de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, a partir del 1 de julio de 2016, estén siendo cumplidas por empleados públicos contratados en la modalidad de “prestación de servicios”.” Al leer tal pretensión, resulta evidente que a pesar de que el demandante considere que los

Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

profesionales mencionados con los que la entidad celebró contratos de prestación de servicios a partir del 1 de julio de 2016 se encuentran realizando las mismas labores que él venía desarrollando, (lo cual NO ES CIERTO) estos contratos resultan ser ajenos a la causa que se discute, no guardan relación con la presunta nulidad de los actos que se demanda. Adicionalmente tenemos el hecho de que tal declaración, aunque no es posible que sea tramitada bajo este medio de control, en caso de ser realizada afectaría grave y directamente los intereses de personas completamente extrañas a los hechos que se discuten y que no han podido ejercer su derecho a la defensa, lo anterior en atención a que implícitamente plantea la ilegalidad y nulidad contenida en el objeto de los contratos de prestación de servicios a partir de la fecha.

Por tanto, es claro que tal petición no tiene conexidad alguna con las demás pretensiones declarativas solicitadas, no puede ser tramitada por el Despacho y está demostrada la prosperidad de la excepción de indebida acumulación de pretensiones, así como la de Inepta Demanda antes propuesta.

3. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Ruego a los honorables magistrados dar aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 187 que dice:

“(....) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. (...)”

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DEL ACTO CONTRA EL CUAL SE INCOA EL MEDIO DE CONTROL.

Señor Juez, al revisar el acápite identificado como número 3 contenido dentro del escrito de la demanda denominado “lo que se demanda” se hace relación a la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos que a juicio del demandante constituyen un solo acto administrativo:

“3.1 El acto Administrativo ficto o presunto negativo, producto del Silencio Administrativo que Guardó el Alcalde Mayor de Bogotá frente a las peticiones formuladas por el demandante a través de escritos radicados en sus dependencias con los números 1-2016-24327 del 20 de mayo de 2016 y 1-2016-29239 del 21 de junio de 2016; 1-2016- 30653 y 1-2016-30695 del 29 de junio de 2016.

3.2. Y los expedidos por la SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT así: 2-2016- 50085 del 08 de julio; 2-2016-51814 del 12 de julio; 2-2016-52110 del 13 de julio; 2-2016-52135

Continuación contestación demanda
Radicado: 11001333501620170016300
Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

Página 13 de 29

del 13 de julio; 2-2016-52170 del 13 de julio; y “especialmente” frente al número 2-2016-58533 del 10 de agosto, todos de 2016, suscritos por quien ostenta el cargo de Secretaria Doctora MARIA CAROLINA CASTILLO AGUILAR”

De lo antes transcrito señor Juez, debemos decir que este supuesto acto como se manifiesta no existe. En primer lugar, en relación con el supuesto silencio administrativo negativo en relación a la falta de respuesta emanada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, es necesario aclarar que tal silencio nunca ocurrió. Como el demandante debe conocer en relación a la amplia trayectoria trabajando con el distrito que manifiesta en su escrito, de acuerdo con la competencia asignada por el Señor Alcalde Mayor de Bogotá por medio del Decreto Distrital 455 de 09 de noviembre de 2015 “Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones, asigna”, se le ha asignado a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, así como la elaboración de respuesta que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el decreto, por tanto no es cierto que la Alcaldía Mayor no haya dado respuesta a la solicitud, sino que esta fue emitida a través de la Secretaría Distrital del Hábitat quien ostenta la competencia para tales fines. El accionante radicó las mismas peticiones tanto en la Secretaría Distrital de Hábitat como en la Alcaldía Mayor, estos documentos fueron trasladados a la Secretaría de hábitat por parte de la Alcaldía mayor de Bogotá, quien emitió una sola respuesta sobre cada petición.

En segundo lugar, nos referiremos a cada uno de los oficios que en el numeral 3.2 se relacionan y que originan el presente medio de control:

Oficio 2-2016-50085 se da respuesta a la comunicación radicada No. 1-2016-46704 en la cual solicita tener en cuenta que frente a él se dio un nombramiento hasta la fecha en que el voluntariamente decida retirarse de la entidad en atención a un supuesto silencio administrativo positivo. En esta respuesta se le informa la aplicabilidad de la ley 909 de 2004 y la terminación legal de la vigencia de la planta temporal conforme a lo normado.

Oficio 2-2016-51814 se da respuesta a la comunicación radicada No. 1-2016-49032 en la cual el demandante se duele de que no se le haya permitido en ingreso al edificio el día 01 de julio de 2016. Petición y respuesta que no solucionan cuestiones de fondo por lo que no constituyen acto administrativo alguno.

Oficio 2-2016-52110 se da respuesta a la comunicación radicada No. 1-2016-45384 en la secretaria del sindicato remite documentos de 3 de los asociados (incluyendo el demandante) afirmando ser padres cabeza de familia por lo que considera que los firmantes se encuentran cobijados por la figura de la estabilidad laboral reforzada. La SDHT emitió respuesta al sindicato informando que después de haber revisado la documentación aportada y el caso específico del ahora accionante, este no se encontraba cobijado por tal figura.

Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

Oficio 2-2016-52135 se da respuesta a la comunicación radicada No. 1-2016-48939 en la cual informa su decisión de continuar trabajando en la entidad después del 01 de julio de 2016. En esta respuesta se le informa la aplicabilidad de la ley 909 de 2004 y la terminación legal de la vigencia de la planta temporal conforme a lo normado.

Oficio 2-2016-52170 se da respuesta a la comunicación radicada No. 1-2016-45815 en la cual solicita tener en cuenta que frente a él da una protección especial al existir una queja a su favor el contra de la entidad por acoso laboral. En esta respuesta se le informa la improcedencia de la queja y la inexistencia de tal protección.

Oficio 2-2016-58533 se da respuesta a la comunicación radicada No. 1-2016-53947 en la cual el demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del oficio 2-2016-50085 a la vez que agotar la reclamación administrativa a fin de evitar la prescripción de derechos laborales. Este documento se utilizó como fundamento para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral con el fin de reclamar la estabilidad laboral reforzada y el reintegro debido al fuero sindical que le asistía. La respuesta emitida se le aclaraba la improcedencia de la presentación de recursos, así como nuevamente se le recordaba que no existía despido ilegal y que la terminación de su relación legal y reglamentaria se debía a la terminación de la vigencia de la planta temporal a la que pertenecía el cargo por el desempeñado.

Como se puede apreciar estos oficios que ahora se demandan resultan ser la respuesta a derechos de petición en diferentes sentidos presentados por el hoy demandante, más ninguno puede ser considerado un acto administrativo propiamente dicho, ya que ninguno cumple con los requisitos para tal calificativo ni resuelven cuestiones de fondo, ni son susceptibles de recursos.

Sobre el particular nos permitimos traer a colación lo manifestado por el Consejo De Estado en resiente sentencia 25000-23-41-000-2015-00177-01 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés:

“Entonces, bien lo sostuvo el a quo cuando señaló que no resulta procedente tramitar ante esta Jurisdicción una demanda en contra de la respuesta a una petición que no resuelve de fondo una actuación administrativa, por cuanto las respuestas dadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en ningún momento impusieron una obligación de la cual se desprenda una decisión con efectos jurídicos, toda vez que tan sólo informaron que no estaban en condiciones de adelantar en este momento la adquisición de los predios, “[...] al estar pendientes insumos técnicos (estudio de títulos, registro topográfico y avalúo), ni con el presupuesto para adquirirlo [...]”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además que de conformidad con el artículo 28 del CPACA “[...] los conceptos emitidos por autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del

derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución [...]”.

*La Sala pone de presente que en otra oportunidad y con fundamento en similares argumentos, la Sección Primera al resolver un recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad **INVERSIONES EL CHARRASCAL LTDA.**, contra la sentencia de 19 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se declaró como probada de oficio la excepción que se denominó “[...] escogencia indebida de la acción [...]” y se inhibió de proferir decisión de fondo, en la demanda instaurada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los oficios STAP-3400-1536 de 31 de mayo de 1999, STAP-3400-2671 de 16 de julio de 1999 y STAP-3400-3501 de 22 de octubre de 1999, expedidos por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, consideró lo siguiente¹:*

*“[...] Del texto de los oficios y de los documentos de autorización transcritos, se infiere, que no se tratan de actos administrativos con carácter definitivos y decisorios, pues la petición de los demandantes dirigida al IDU, tenía como finalidad de que dicha Entidad “continuara con el proceso de compra de los predios”. Siendo lo real y cierto que los predios afectados fueron entregados voluntariamente al Instituto de Desarrollo Urbano, por hacer parte de zonas de cesión obligatoria y gratuita de conformidad con los Acuerdos 2 de 1980 y 6 de 1990. Situación jurídica que fue concretada, en el año 1994 por la parte actora al autorizar al IDU una zona de terreno de veintitrés mil sesenta y siete metros cuadrados con 50 decímetros cuadrados (23.067.50 M2) que hacen parte del inmueble de mayor extensión donde se construirá parte del Proyecto Urbanístico denominado **CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE...**” y utilizar una zona de terreno de trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros cuadrados con veinticinco decímetros cuadrados (13.445.25 M2) que hacen parte del inmueble de mayor extensión denominado **CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE...**”, respectivamente.*

Al respecto, cabe recordar, que esta Sala, mediante sentencia de 31 de marzo de 2005 precisó la estructura jurídica de los actos administrativos en los siguientes términos:

*“... para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) **declaración unilateral**, ii) que se expida en **ejercicio de la función administrativa**, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquiera de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 4 de agosto de 2011. Rad.: 2000 – 00430. Magistrado Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante” .

En el caso sub examine se tiene que los oficios STAP 3400/1536 de 1999, S.A.P.-3400-2671 de 16 de julio de 1999, suscritos por el Director Técnico de Construcciones del IDU y S.T.A.P-3400-3501 de 22 de octubre de 1999, suscrito por el Director General del IDU, vistos sus textos no crean, modifican o extinguen situación jurídica alguna, en otras palabras, no contienen decisión de fondo ni definitivo directo o indirecto sobre un asunto administrativo, sino que mediante los citados oficios, como ya se dijo, la Entidad demandada se limita a dar una mera información de que los predios objeto de la Litis. [...]

Por lo tanto, el oficio STAP 3400/1536 de 31 de mayo de 1999, suscrito por el Director Técnico de Construcciones del IDU, dirigido al señor JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO, que dio origen a los oficios que resolvieron los recursos de reposición y apelación, no adquiere la calidad de acto administrativo demandable [...].

Así las cosas, tales oficios administrativos demandados, no son susceptibles de control y examen de legalidad por esta jurisdicción, toda vez que su razón de ser, entre otros aspectos, es el acto administrativo, según los artículos 82 y 83 del Código Contencioso Administrativo, máxime si se tiene en cuenta que la acción interpuesta fue la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual solo procede contra actos administrativos definitivos, tal como lo señala el artículo 85 ibídem.

En este orden de ideas, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, la Sala declarará de oficio la correspondiente excepción de falta de jurisdicción [...].”(subrayas y negrillas dentro del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior resulta claro la improcedencia del medio de control debido a que no se cuenta con acto administrativo a demandar ni mucho menos derecho a restablecer toda vez que de igual forma de considerarse que nos encontramos ante un supuesto acto administrativo complejo, no existiría derecho a restablecer de acuerdo con las pretensiones (reintegro y prestaciones) ya que los “actos” que se demandan, no resulta ser el acto que desvincula al demandante.

Continuación contestación demanda
Radicado: 11001333501620170016300
Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

Página 17 de 29

VI. ANALISIS DE LOS CARGOS DE VIOLACIÓN

Aunque el texto que se nos presenta por momentos debemos decir se torna un poco confuso en cuanto a la argumentación de los cargos, para fines prácticos se tratará de dar respuesta a cada una de las argumentaciones tratando de seguir el mismo orden establecido en el texto de la demanda.

Del concepto de violación:

Después de hacer una enunciación de las normas que a criterio de la parte demandante se consideran vulneradas, la demandante manifiesta que se ha desmejorado la prestación de los servicios públicos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat a consecuencia de lo que llama una “confrontación pública” entre las políticas de la administración pasada y la presente. Lo anterior resultar ser una imprecisión de carácter subjetiva, temeraria e infundada que nada guarda relación con la presente causa.

Dicho lo anterior procedemos a analizar los cargos:

1. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBERIA FUNDARSE

No es necesario hacer un análisis muy extenso de este cargo para determinar que el mismo no se encuentra llamado a prosperar, las peticiones presentadas por la parte demandante y cuya respuesta ahora se demanda, hacen referencia a derechos de carácter subjetivo y personales del señor ROBERTO ANDRÉS GARZÓN VELÁSQUEZ, quien solicita respetar el principio a la estabilidad laboral reforzada a la que dice tener derecho teniendo en cuenta su condición de padre cabeza de familia y por tener fuero sindical y las normas que aduce haber vulnerado la SDHT a través de la expedición de los supuestos actos administrativos, resultan ser las normas de funcionamiento de la entidad que no guardan relación con la protección de los derechos alegados.

Solo con el ánimo de contradecir lo expuesto en la demanda, debemos decir que más allá de las apreciaciones personales del demandante, no se ha demostrado que la prestación del servicio por parte de la entidad o el derecho a la vivienda digna de la población más vulnerable se haya visto afectada. Contrario a esto, la Secretaría Distrital del Hábitat ha venido trabajando de mano con otras instituciones y fundaciones en el desarrollo de políticas y proyectos tendientes a ampliar y facilitar el acceso de la población más vulnerable, no solo a una vivienda digna, sino a proyectos de mejoramiento de entornos y convivencia de comunidades como el barrio el Consuelo y Buenavista a través de programas como HABITARTE.

2. INEXISTENCIA DEL “DESVIO DE LA COMPETENCIA LEGAL O CONSTITUCIONAL”

Sobre la competencia ha dicho el Consejo De Estado lo siguiente:

“La falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultada para ello y se configura la causal de nulidad cuando se desconoce cualquiera de los elementos que la componen, como, por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando este no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando sólo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal).”²

Es claro que los oficios emitidos en respuesta a los derechos de petición presentados fueron emitidos por la entidad investida con las facultades legales para tal fin. El argumento de haberse desviado de su competencia funcional para conseguir la “satisfacción de intereses clientelistas” desborda el alcance del cargo y no guarda ninguna relación con las pretensiones de la demanda. Adicionalmente no dejan de ser apreciaciones personales sin sustento probatorio alguno.

3. INEXISTENCIA DE LA EXPEDICIÓN DE ACTOS DE “FORMA IRREGULAR Y CON DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA”

Considera el demandante que la Secretaría Vulneró el derecho de defensa al expedir irregularmente los actos demandados sin “indicarle a cada uno de sus empleados temporales, cuáles eran las razones por las cuales había eludido el deber de adaptar de forma definitiva la planta de personal; se limitó a señalar en varios de los escritos con los cuales respondía los reclamos de sus empleados que dicha planta, por vencimiento del término simplemente dejaba de funcionar”. En resumen, considera irregular y violatorio del derecho de defensa y debido proceso la omisión de la secretaria en “adaptar” una planta definitiva de personal.

Nuevamente debemos decir que el demandante pretende darle un alcance al cargo o causal de nulidad invocada que la misma no tiene. En el hipotético caso que efectivamente la entidad hubiese pecado por omisión o inactividad en la creación de una planta de personal permanente como se predica, ninguna relación guarda con el derecho al debido proceso del demandante.

La terminación de la vigencia de la planta temporal, resultaba ser un hecho de público conocimiento para todos los trabajadores que a ella pertenecían, tanto es así que como el mismo accionante afirma, el sindicato y los trabajadores solicitaron a la entidad buscar alternativas a fin de dar continuidad a los trabajadores que a ella pertenecían, solicitud que no pudo ser atendida con fundamento en razones de tipo presupuestal y de necesidad del servicio. No es posible ahora alegar que el hecho de la terminación de la vigencia de la

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, radicado 25000-23-25-000-2000-02814-01

Continuación contestación demanda

Página 19 de 29

Radicado: 11001333501620170016300

Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

planta resulta “sorpresivo”, “irregular” y vulneratorio de los derechos de defensa de los trabajadores.

4. INEXISTENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER

Para efectos de practicidad al contestar la causal de nulidad que se nos endilga en esta oportunidad, nos permitimos resumir el extenso cargo planteado de la siguiente manera:

Considera el demandante que hubo desviación de poder por parte de la administración al desconocer las necesidades permanentes de ejercía la planta y “despedir” al demandante; que se requería permiso del juez ya que sus funciones no eran de carácter ocasionales o transitorias; que se desconoció el fuero sindical que cobijaba al demandante, así como el derecho a la negociación colectiva, el cual se ejerce sin ninguna restricción.

Como primera medida es necesario aclarar aunque no es el caso, que para “despedir” a un “trabajador” que desarrolla “actividades permanentes” no es necesario solicitar permiso de un juez, de igual forma que el ex funcionario no fue despedido sino que expiró el plazo de vigencia de la planta temporal.

Para el caso en particular no se desconoció el fuero sindical que supuestamente le cobijaba (aunque no es tema a tratar en esta jurisdicción), así como no se desconoció el derecho a la negociación colectiva, que contrario a lo afirmado **si presenta restricciones**. De acuerdo a lo contemplado en el decreto 160 de 2014 “*Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos*” artículo tercero: “*Son reglas de aplicación de este decreto, las siguientes:*

1. El respeto de la competencia constitucional y legal atribuida a las entidades y autoridades públicas: la negociación debe respetar las competencias exclusivas que la Constitución Política y la ley atribuyen a las entidades y autoridades públicas.

2. El respeto al presupuesto público o principio de previsión y provisión presupuestal en la ley, ordenanza o acuerdo para la suscripción del o los acuerdos colectivos con incidencia económica presupuestal, teniendo en cuenta el marco de gasto de mediano plazo, la política macro económica del Estado y su sostenibilidad y estabilidad fiscal”

Es decir, que la aprobación de cualquier pliego con implicaciones económicas se encuentra supeditada a la aprobación presupuestal de cada entidad, aunque reiteramos, no es tema objeto de debate en esta instancia.

Dicho lo anterior debemos decir nuevamente que se pretende dar un alcance a esta causal de nulidad el cual no posee. Ha dicho el consejo de estado sobre la desviación de poder lo siguiente: “*El desvío de poder es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito*

Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

*particular, personal o arbitrario.*³. El supuesto desconocimiento de las normas mencionadas y la supuesta vulneración a los derechos sindicales de los trabajadores (en este caso funcionarios) no constituye en causal de nulidad consagrada como desviación de poder ya que es necesario probar **la intención** de la administración al momento de decidir de satisfacer un propósito diferente al legalmente establecido.

Ahora bien, aterrizando la causal de nulidad de la cual se nos acusa a los supuestos actos administrativos demandados, el mismo no está llamado a prosperar; Como se manifestó previamente los supuestos actos administrativos que se demandan, resultan ser respuestas a derechos de petición presentados por el demandante en el cual se solicita respetar el fuero sindical que lo cobijaba y la protección a la estabilidad laboral reforzada. Tema que ya fue debatido ante la jurisdicción ordinaria laboral, en las que las pretensiones y amparos invocados por el señor Garzón no tuvieron acogida.

Como ya se explicó los supuestos actos demandados no tienen la naturaleza de ser verdaderos actos administrativos sujetos a control de legalidad, las causales de nulidad invocadas no encajan con la argumentación planteada en cada caso; y es así como en un hipotético caso de que nos encontráramos frente a verdaderos actos administrativos, los hechos narrados, como los argumentos planteados, no tienen la vocación de demostrar una supuesta ilegalidad en el actuar de la administración, ya que en su mayoría hacen referencia a especulaciones sin soporte probatorio de la parte demandante o no guardan relación con los supuestos actos o cargos planteados.

Como el mismo demandante expone, la “desvinculación” del señor ROBERTO ANDRÉS GARZÓN VELÁSQUEZ del cargo que desempeñaba, no fue la única que ocurrió al momento de la terminación de la vigencia de la planta temporal, por lo que mal hace en este caso en afirmar una supuesta “desviación de poder” por lo no existe forma de demostrar que en su caso particular existió un propósito oculto o intención de producir un acto contrario a la ley.

VII. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El demandante a lo largo de sus escritos tanto los derechos de petición, así como la presente demanda, siempre ampara sus solicitudes en los argumentos de ser padre cabeza de familia, tener fuero sindical y la continuidad de las funciones que desempeñaba en la entidad. Al realizar la lectura y estudio del escrito contentivo de la acción, lo primero que salta a la vista y sobre lo que queremos llamar la atención del Despacho es la contradicción en sus afirmaciones por cuanto de una parte manifiesta que fue despedido de forma abusiva por esta Secretaría, pero a la vez reconoce que su desvinculación se debió a la expiración de la vigencia de la planta de personal temporal a la cual pertenecía.

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; Radicación: 54001-23-31-000-2009-00166-01

Es decir, que las acusaciones sobre la conducta reprochable de esta entidad al dar por terminado el vínculo del hoy accionante despidiéndolo “sin acto motivado previo”, no encuentran fundamento teniendo en cuenta que la terminación de su relación laboral con la Secretaría Distrital del Hábitat (como el mismo lo afirma se le hizo saber) se debió a la terminación de la vigencia de la planta de personal temporal, la cual conocía de forma anticipada desde el momento de su nombramiento y aceptación del cargo.

La razón de su desvinculación -como el accionante conoce y manifiesta conocer-, resulta ser la expiración del tiempo de vigencia de la planta de personal temporal, lo que en ninguna forma se puede considerar como despido y mucho menos cancelación de contrato “en forma unilateral” como lo denomina en el medio de control

Ahora bien, para dar mayor calidad al respecto, y con el fin de demostrar que no ha existido conducta reprochable en el actuar de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT se considera pertinente hacer una breve reseña sobre las plantas temporales, su naturaleza, su finalidad, el marco normativo que las soporta y la forma como se implementó por la Secretaría Distrital del Hábitat, así:

La Ley 909 de 2004 “*por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*” regula el sistema de empleo público, desarrollando varios aspectos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los funcionarios públicos, agrupándolos en cuatro (4) grandes grupos, entre ellos los empleos temporales. El artículo 21 de esta ley desarrolla específicamente el tema de los empleos de carácter temporal así:

“1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;*
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;*
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.*

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos”.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005 *“por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998”* en el que se aclara que los empleos temporales son aquellos creados para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, arriba transcrito, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento, aclarando en el inciso final de su artículo 3º que *“El ingreso a empleos de carácter temporal no genera el retiro de la lista de elegibles ni derechos de carrera”* por lo cual los nombramientos en estos cargos se deben efectuar a través de acto administrativo que indique *“el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente”* y el término además debe estar sujeto a la disponibilidad presupuestal.

En septiembre de 2012, el Alcalde Mayor expidió el Decreto Distrital 432 de 2012 *“Por el cual se crean unos cargos temporales en la planta de personal de la Secretaría Distrital del Hábitat”* cuya parte considerativa indica:

“Que la Secretaría Distrital del Hábitat con el propósito de cumplir con los planes y proyectos enmarcados en el Plan de Desarrollo BOGOTÁ HUMANA definió las siguientes estrategias: a) brindar de manera oportuna y eficiente una adecuada atención, información y orientación a los ciudadanos y ciudadanas que requieren de los servicios, tanto de la Secretaría como del Sector Hábitat, b) cumplir cabalmente con sus funciones, metas y objetivos, c) dar respuesta oportuna y hacer el seguimiento pertinente a las solicitudes, quejas, reclamos, sugerencias y derechos de petición, remitidos por la comunidad, entes de control y organizaciones comunitarias, d) dar cumplimiento a las metas institucionales en el marco del Plan de Desarrollo Distrital, e) fortalecer los canales de atención e implementar mecanismos de seguimiento efectivos, entre otras; por tal motivo, es necesario reforzar el recurso humano de la entidad para lo cual se requiere la vinculación de personal a través de la creación de empleos de carácter temporal con el fin de apoyar la gestión de la Secretaría y la ejecución de los siguientes proyectos de inversión; “418- “Fortalecimiento de la Gestión Pública “,”487- “Mecanismos para la producción de suelo para vivienda de interés prioritario “,”801- “Mejoramiento del hábitat rural”,808” Formulación y seguimiento de la política y la gestión social del hábitat y vivienda “,”804” Estructuración de proyectos de revitalización “,”807- “Redefinición del modelo de ocupación de las franjas de transición urbano - rural” 488- “Implementación de instrumentos de gestión y financiación para la producción de vivienda “,” 806- “Diseño e implementación de programas de construcción sostenible “,”800- “Apoyo al proceso de producción de vivienda de interés prioritario “,”491- “Implementación de estrategias de comunicación social y transparente “,”435 - Mejoramiento integral de barrios de origen informal”, 417- “Control a los procesos de enajenación y arriendo de vivienda”. ”

Para la creación de dicha planta temporal se contó con concepto favorable del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD y la viabilidad presupuestal correspondiente, para soportar la incorporación de 295 personas para el



Continuación contestación demanda
Radicado: 11001333501620170016300

Página 23 de 29

Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

desarrollo del Plan de Desarrollo Bogotá Humana hasta el 15 de febrero de 2013. En consecuencia, la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Resolución 11215 del 17 de septiembre de 2012 *“Por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, de la Secretaría Distrital del Hábitat”* en la que se vincularon a los empleados temporales hasta el 31 de diciembre de 2012, prorrogables hasta el 15 de febrero de 2013 de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

En febrero de 2014 se expidió el Decreto Distrital 060 de 2013 *“Por el cual se crean unos cargos temporales en la planta de personal de la Secretaría Distrital del Hábitat”* cuya parte considerativa replica los argumentos expuestos en el Decreto 432 de 2012 en el sentido de asociar la necesidad de la planta temporal con la ejecución de varios proyectos de inversión.

Para la creación de dicha planta temporal se contó con concepto favorable del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD y la viabilidad presupuestal correspondiente, para soportar la incorporación de 316 personas en los niveles profesional, técnico y asistencial por el término de 18 meses, los cuales vencían el 22 de octubre de 2014, para desempeñar las funciones que los originaron. En consecuencia, la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Resolución 080 del 15 de febrero de 2013 *“por la cual se establecen las funciones y competencias laborales a los trescientos dieciséis (316) empleos temporales de la planta de personal de la Secretaría Distrital del Hábitat”*.

Para proveer estos empleos se expidieron las siguientes resoluciones:

- 081 del 15 de febrero de 2013 *“por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital del Hábitat”*, en esta se tuvo en cuenta que para ese momento se contaba con varias empleadas de la planta temporal que gozaban de estabilidad laboral reforzada debido a su estado de embarazo.
- 106 del 28 de febrero de 2013 *“por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de carácter temporal en la Secretaría Distrital del Hábitat”* en la que se vinculó a una persona con estabilidad laboral reforzada debido a su estado de embarazo.
- 361 del 23 de abril de 2013 *“Por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital de Hábitat”* en la que aluden a la autorización para el uso de la lista de elegibles para dos vacantes pertenecientes a empleos de planta temporal y el desarrollo del procedimiento de evaluación de capacidades y competencias para proveer los demás empleos de planta temporal; en dicha ocasión se nombraron a las personas hasta el 31 de diciembre de 2013, prorrogables hasta el 22 de octubre de 2014 previa disponibilidad presupuestal.
- 421 del 30 de abril de 2013 *“Por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital de Hábitat”* hasta el 31 de diciembre de 2013, prorrogables hasta el 22 de octubre de 2014.
- 584 del 20 de mayo de 2013 *“Por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital de Hábitat”*.
- 785 del 14 de junio de 2013 *“Por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital de Hábitat”*

Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

- 843 del 4 de julio de 2013 “Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de carácter temporal, en la Secretaría Distrital de Hábitat”
- 1100 del 8 de noviembre de 2013 “Por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital de Hábitat” luego de haber realizado la evaluación de conocimientos y entrevista por competencias para la provisión de 43 empleos vacantes de la planta temporal mediante convocatoria realizada por el DASCD
- 1285 del 30 de diciembre de 2013 “Por la cual se prorrogan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital del Hábitat” en la que, luego de haber obtenido concepto presupuestal favorable, se prorrogaron hasta el 22 de octubre de 2014 los nombramientos efectuados mediante las Resoluciones 081, 106, 361, 421, 584, 785, 843 y 1100 de 2013, exceptuando aquellos que al 31 de diciembre de 2013 hubieren presentado renuncia.
- 250 del 9 de mayo de 2014 “Por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital de Hábitat” en la que se suplieron vacantes de la planta temporal originada por la renuncia de algunos funcionarios con la vinculación de personas que estaban en la lista de elegibles de acuerdo con la convocatoria adelantada por el DASCD. La vinculación tenía como término el 22 de octubre de 2014.
- 626 del 11 de agosto de 2014 “Por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital de Hábitat” en la que se vincularon a las personas que aprobaron el proceso de selección adelantado por el DASCD para la provisión de 31 empleos vacantes de la planta temporal de la Secretaría. La vinculación señaló como término el 22 de octubre de 2014.

Posteriormente, se consideró que debía darse continuidad y cumplimiento a las metas de la Secretaría en el marco del Plan de Desarrollo Distrital “Bogotá Humana” por lo que se solicitó nuevo concepto al DASCD y viabilidad presupuestal para prorrogar 316 empleos de la planta temporal de la entidad hasta el 31 de diciembre de 2015, emitiéndose el Decreto Distrital 443 de octubre 14 de 2014 “*por el cual se prorrogan unos empleos de carácter temporal en la planta de personal de la Secretaría Distrital del Hábitat*”; a su vez la Secretaría expidió la Resolución 879 del 16 de octubre de 2014 “*por la cual se prorrogan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital de Hábitat*” en la que se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2014 los nombramientos hechos a través de las resoluciones 1100 de 2013, 250 de 2014 y 626 de 2014, en esta se precisó que los mismos podrían prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2015 una vez se contara con disponibilidad presupuestal.

Luego se expidió la Resolución 897 del 22 de octubre de 2014 “*Por la cual se prorrogan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital de Hábitat*” que extendió los nombramientos hasta el 31 de diciembre de 2014, prorrogables hasta el 31 de diciembre de 2015 de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Asimismo, la Resolución 1127 del 17 de diciembre de 2014 “*Por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital de Hábitat*” para proveer vacantes de la planta temporal generadas por las renunciaciones de algunos funcionarios.



Continuación contestación demanda

Página 25 de 29

Radicado: 11001333501620170016300

Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

Posteriormente, la Resolución 1232 del 29 de diciembre de 2014 *“Por la cual se prorrogan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital de Hábitat”* prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2015 los nombramientos que fueron prorrogados mediante las Resoluciones 879, 897 de 2014, así como los que se efectuaron con la Resolución 1127 de 2014 exceptuando aquellos que al 31 de diciembre de 2014 hubieren renunciado.

Con la Resolución 103 del 6 de febrero de 2015 se nombró a un funcionario de carrera administrativa en un empleo de carácter temporal, de conformidad con la sentencia C-288 de 2014, atendiendo una vacante de la planta temporal generada por la renuncia de un funcionario. En el mismo sentido se expidieron las Resoluciones 131 del 16 de febrero de 2015, 171 del 2 de marzo de 2015 y 180 del 9 de marzo de 2015.

La Resolución 168 del 26 de febrero de 2015 *“Por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital de Hábitat”* para suplir varias vacantes ocasionadas por la renuncia de funcionarios de la planta temporal respecto de los cuales los funcionarios de carrera manifestaron no tener interés. Estos se suplieron con los nombres de las listas de elegibles suministradas por el DASCD. Con la Resolución 571 del 1 de junio de 2015 *“Por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital de Hábitat”* de la lista de elegibles generada en la convocatoria realizada en el año 2015 por el DASCD para empleos de planta temporal de la Secretaría. Situación similar se contempló en la Resolución 698 del 24 de junio de 2015 *“Por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital de Hábitat”*. En estos actos administrativos la vinculación tenía como término el 31 de diciembre de 2015.

Finalmente, se expidió el Decreto Distrital 574 de diciembre 22 de 2015 *“Por el cual se prorrogan unos empleos de carácter temporal en la planta de personal de la Secretaría Distrital del Hábitat, creados mediante Decreto 060 del 14 de febrero de 2013”* teniendo en cuenta que *“algunas de las necesidades de los empleos temporales creados por el Decreto 060 de 2013 y prorrogados por el Decreto Distrital 443 de 2014, persisten en la entidad y se requiere dar continuidad y culminar las metas de los programas, proyectos y planes propuestos por la Secretaría Distrital del Hábitat en el marco del Plan de Desarrollo “Bogotá Humana” para los cuales fueron aprobados dichos cargos”*.

En dicha ocasión, el concepto del DASCD y la viabilidad presupuestal aprobada correspondió a la prórroga de 311 empleos hasta el 30 de junio de 2016. Consecuentemente, se expidió la Resolución 1530 del 23 de diciembre de 2015 *“por la cual se prorrogan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital de Hábitat”* que extendió el término de vigencia de los nombramientos hasta el 30 de junio de 2016.

El que la prórroga otorgada en el Decreto Distrital 574 de 2015 tomara como límite temporal el 30 de junio de 2016, no obedece a un capricho de la Alcaldía Mayor en su momento, sino al hecho absolutamente relevante de la vigencia del Plan de Desarrollo

Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

“Bogotá Humana”, lo que guarda perfecta coherencia con la finalidad de la creación de la planta temporal esgrimida desde el momento mismo de su formulación, esto es, para el desarrollo de programas o proyectos de duración determinada, los cuales corresponden a los proyectos de inversión arriba transcritos contenidos en el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2012-2016 “Bogotá Humana”, situación que además se evidencia en el manejo presupuestal que ha soportado la creación y prórrogas de la planta temporal.

De acuerdo con lo expuesto y las disposiciones normativas que rigen los empleos de carácter temporal, es claro que estos no tienen vocación de permanencia, pues están sujetos a la persistencia de la necesidad que les dio origen de acuerdo con los escenarios que la Ley 909 previó para su creación, y a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

En el caso de la Secretaría Distrital del Hábitat, estos cargos fueron creados para cumplir con varios de los programas, proyectos, planes y estrategias formulados en el Plan de Desarrollo “Bogotá Humana” que feneció el 30 de junio de 2016, lo que implica que, al llegar esta fecha, dichos programas perdieron vigencia y, consecuentemente, la justificación que dio origen a la planta temporal.

Ahora bien, dado que la situación de los empleados vinculados a la planta temporal de la Secretaría se trata de una relación legal y reglamentaria, resulta necesario resaltar que, de acuerdo con el Decreto 1227 de 2005, dicha vinculación no genera derechos de carrera, es decir, no implica una extensión indefinida en el tiempo, y que, al llegar el vencimiento del término de su duración, el retiro del servicio ocurre de forma automática.

Desde la aceptación del nombramiento en los cargos de la planta temporal, los funcionarios conocían la fecha de su culminación.

En razón a que la vinculación del empleado a la planta temporal se hace estrictamente por el tiempo definido en el estudio técnico y en el acto de nombramiento, tras el vencimiento, su desvinculación se produce por mandato legal y opera de pleno derecho; así las cosas esa desvinculación no obedece a ninguna decisión discrecional ni voluntaria de la administración sino que está atada a la esencia misma de la temporalidad en el empleo y de la planta temporal de la cual depende; por esta razón no es predicable de este fenómeno la violación al derecho fundamental al trabajo o el desconocimiento de las garantías laborales.

Como se puede notar el acto administrativo mediante el cual se vinculó al señor ROBERTO ANDRÉS GARZÓN VELÁSQUEZ en la planta de empleos de carácter temporal, es el mismo acto que lo desvincula. Se trata de un acto administrativo de carácter complejo, conformado por los Decretos Distritales 060 de 2013, 443 de 2014 y 574 de 2015 y las Resoluciones 361 de 2013, 1285 de 2013, 879 de 2014, 1232 de 2014, y 1530 de 2015. Por tanto, consideramos que, en caso de inconformidad con la desvinculación, este debió ser el acto administrativo objeto del medio de control y no el presunto acto que se demanda.

Continuación contestación demanda
Radicado: 11001333501620170016300
Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

Página 27 de 29

La Resolución 1530 del 23 de diciembre de 2015, al modificar la fecha de terminación de la vinculación en la planta de empleos de carácter temporal del demandante, le fue comunicada a través del correo electrónico institucional el mismo día de su expedición desde la cuenta de la Dirección de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario, operando posteriormente la notificación por conducta concluyente, explicada en el artículo 72 de la Ley 1437, al haber consentido la decisión desde el momento en que esta empezó a producir efectos fiscales, es decir, desde el 1 de enero de 2016.

Conclusiones:

Como puede apreciar señor Juez, el demandante no ha probado la existencia de ninguna de las causales de nulidad establecidas que demuestren la ilegalidad de los actos demandados. Ni siquiera presenta medio de control contra el acto que en realidad lo desvincula y que a su entender vulneró sus derechos laborales, (aclarando que el vínculo del trabajador era de tipo legal y reglamentario)

La discusión en todo el documento afirma la imposibilidad de desvincular al demandante por estar sujeto a protección especial, más la argumentación que se nos presenta siempre se centra en el hecho de la existencia de una negociación colectiva al momento de la desvinculación. Lo anterior no prueba vicio o causal de nulidad alguna en relación con la desvinculación del demandante, resultan ser temas en discusión sujetos a otra instancia.

VIII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS:

En relación con las pruebas contenidas entre los numerales 6.1.54 a 6.1.63 deben ser excluida de la presente causa, ya que los mismos no solo no tienen valor probatorio alguno en relación con las pretensiones de la demanda, siendo inconducentes e impertinentes; Sino que adicionalmente hace referencia a relaciones de tipo contractual de personal naturales que no se encuentran vinculados al proceso.

De igual forma debe excluirse los documentos referenciados en los numerales 6.1.185 y 6.1.186 dado que nada aporta nada a la causa conocer el manejo que otras entidades del orden distrital han dado a sus plantas de personal.

En relación con las pruebas pedidas consignadas en el numeral 6.2 del texto de la demanda, solicitamos respetuosamente que las mismas sean negadas en tanto no son conducentes para esta causa y por el hecho de no se encuentran conforme al Código General del Proceso artículo 173 que establece:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente." (Subrayas fuera de texto).

Es claro señor Juez que la parte demandante no aportó prueba de que se haya solicitado tales documentos y la entidad los haya negado y la prueba de los hechos que se pretende certificar fue aportada por la misma demandante.

De igual forma los informes escritos bajo la gravedad de juramento que se consignan en el punto 6.4 se refieren a hechos que no tienen valor probatorio en cuanto a las pretensiones, hechos de la demanda, o el restablecimiento del derecho pretendido. Resultan ser hechos relacionados con el sindicato y los hechos de las negociaciones, los cuales no se han negado dentro de la contestación de la demanda, adicionalmente el accionante aporta prueba documental sobre el particular, y más importante aún: no nos encontramos ante un proceso de fuero sindical u ordinario laboral, por lo que los mismos no tienen relevancia para la causa. De igual forma se pretende con este "informe" repetir la información consignada en el numeral 6.2 que como ya se dijo, el demandante no solicitó a la entidad previo a presentar la demanda.

Para finalizar no se entiende el valor probatorio que la inspección judicial a la fecha pueda aportar para probar las supuestas causales de nulidad que vician la legalidad de los presuntos actos demandados, los cuales datan de mediados del año 2016.

IX. PETICIÓN

Por tanto, teniendo en cuenta lo antes dicho, es pertinente solicitar, no sean acogidas las pretensiones de la demanda y en consecuencia se emita fallo condenatorio en costas en contra del demandante.

X. PRUEBAS

1. Las aportadas como documentales en la demanda en el valor probatorio que legalmente tenga.
2. CD que contiene la prueba documental que reposa en el expediente del demandante, así como: respuestas a los derechos de petición presentados.
3. Resolución 000720 del 16 de marzo de 2017 Del Ministerio del Trabajo
4. Resolución 001311 del 22 de marzo de 2018 Del Ministerio del Trabajo



Continuación contestación demanda
 Radicado: 11001333501620170016300
 Demandante: Roberto Andrés Garzón Velásquez

Página 29 de 29

Normas de carácter territorial:

Los decretos distritales enunciados en la presente contestación pueden ser consultados en la página web: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/index.jsp>

XI. ANEXOS

Adicionalmente, adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder para actuar con anexos

XII. NOTIFICACIONES

La Secretaría Distrital del Hábitat recibirá notificaciones en la Calle 52 No. 13 – 64 de Bogotá D.C. Adicionalmente, recibirá cualquier información en el PBX: 3581600 Ext: 1509, o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

Cordialmente,

LUCILA VANESSA PALACIOS MEDINA
 C.C. 53.062.796 de Bogotá
 T.P. 169959 del C.S. de la J.

notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co





Señor
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 E. S. D.

Referencia: Expediente No. 2017-00163
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROBERTO ANDRÉS GARZÓN VELÁSQUEZ
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Actuación: OTORGAMIENTO DE PODER

ROSALBA GARCÉS BETANCUR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.555.863 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 42.818 del C. S de la Judicatura, en mi calidad de SUBSECRETARIA JURÍDICA de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, nombrada mediante Resolución No. 038 del 02 de febrero de 2017. lo cual acredito con los documentos pertinentes; en virtud de las facultades otorgadas mediante Escritura Pública – Poder General 0303 del 13 de febrero de 2017 protocolizada en la Notaría Tercera (3) del Circulo de Bogotá, y de acuerdo a lo previsto en el Decreto Distrital No. 445 del 2015 “Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones”: lo cual acredito con los documentos pertinentes; por medio del presente escrito manifiesto muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LUCILA VANESSA PALACIOS MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No., 53062796 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la Secretaría Distrital del Hábitat dentro del trámite de la referencia.

La apoderada queda facultada para para notificarse, contestar, oponerse a las medidas cautelares, interponer recursos, presentar alegatos de conclusión, asistir a diligencias, solicitar copias, conciliar y transigir conforme a las instrucciones del Comité Técnico de Conciliación, sustituir, reasumir, renunciar y las demás facultades propias de los mandatarios de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y subsiguientes del Código General del Proceso, con el objeto de dar cabal cumplimiento al mandato aquí conferido.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar como apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los efectos del presente poder.

De Usted, atentamente,


ROSALBA GARCÉS BETANCUR
 C.C. No. 51.555.863 de Bogotá

Acepto,


LUCILA PALACIOS MEDINA
 C.C. No. 53062796 de Bogotá
 T.P. No. 169959 del CS de la J.